

PESCA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y : 4.678

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El ejercicio de la pesca, en aguas del ámbito provincial, así como toda actividad que directa o indirectamente se relacionen con la multiplicación, disminución o modificación de la fauna o flora acuática, quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación.-

ARTICULO 2º.- A los efectos de esta Ley, se considera fauna y flora acuática, // las que viven permanentemente en el agua.-

ARTICULO 3º.- Se consideran actos de pesca, a los efectos de la presente Ley:

- a) Cualquier operación o acción realizada, con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos y otros animales que viven en ambientes acuáticos, cualquiera sea el sistema o medio que se utilice.-
- b) El aprovechamiento de aguas en el ámbito provincial por la cría, reproducción y difusión de la fauna acuática.-

ARTICULO 4º.- Clasifícase la pesca en:

- a) Deportiva
- b) Comercial
- c) Con fines científicos

ARTICULO 5º.- Considérase pesca deportiva, el arte lícito y recreativo de aprehender, con medios debidamente autorizados los peces sin fines de lucro.-

ARTICULO 6º.- Considérase pesca comercial, la que se efectúa para obtener beneficios económicos con el producto obtenido.-

ARTICULO 7º.- Entiéndese por pesca con fines científicos, la captura de ejemplares de la fauna acuática realizada u ordenada por técnicos y/o profesionales con fines de investigación.-

ARTICULO 8º.- A los fines de su reglamentación la pesca comprenderá:

- a) Pesca fluvial: la que se realiza en ríos, arroyos y todo otro curso de agua, natural o artificial.-
- b) Pesca lacustre: la que se lleva a cabo en diques, embalses o cuerpos de agua, ya sean naturales o artificiales.-

//-2-

DE LA HABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA

ARTICULO 9º.- Para la práctica de la pesca deportiva, será requisito indispensable la posesión de una licencia y/o permiso de pesca, personal o intransferible cuyo valor se fijará anualmente y será válido por el período que establezca el organismo de aplicación.-

ARTICULO 10º.- El ejercicio de la pesca comercial se practicará con las restricciones que establezca los reglamentos que el organismo de aplicación dicte.-

ARTICULO 11º.- Podrán ejercer la actividad de la pesca con fines científicos, las instituciones oficiales o privadas, provinciales, nacionales e internacionales y personas interesadas que acrediten experiencia e idoneidad en esta actividad, los que deberán munirse de un permiso especial que podrá ser otorgado sin cargo por el organismo de aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 12º.- Queda expresamente prohibido: arrojar, colocar, hacer o dejar // llegar a las aguas de uso público o particulares que comuniquen con ella en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efectos resulten o / puedan resultar nocivas para la biología acuática, apalear las aguas, atajar / con cualquier suerte de dispositivos el paso de los peces, en ríos o arroyos en la época normal o durante crecidas o descenso; introducir en ambientes acuáticos toda fauna y flora acuática y usar artes, máquinas, explosivos o aparejos de pesca, sin la expresa autorización del organismo de aplicación.-

ARTICULO 13º.- El aprovechamiento de las aguas particulares por sus propietarios podrá realizarse siempre que no produzcan daños sobre la materia de pesca o sanidad acuática y que puedan extenderse esos daños directa o indirectamente en aguas de uso público.-

X ARTICULO 14º.- La autoridad de aplicación establecerá anualmente los aranceles por licencia habilitante, tasas y todo otro derecho proveniente del aprovechamiento del recurso ictico.-

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 15º.- Designase a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables organismo de aplicación de la presente Ley y las reglamentaciones que de ella emanen y tendrá las siguientes funciones:

a) El estudio de los distintos aspectos de las masas de aguas. Entendiendo en / todo lo relacionado a la protección, desarrollo y aprovechamiento racional...

//-3-

- de los recursos icticos.-
- b) La clasificación de las especies icticas por su importancia económica, alimenticia y deportiva, procurando el desarrollo de las mejores y la introducción de otras nuevas cuya difusión resulte conveniente de acuerdo con las experiencias practicadas.-
 - c) El mantenimiento de un servicio de asesoramiento técnico para el mejor aprovechamiento de las explotaciones pesqueras.-
 - d) La instalación en los lugares que crea conveniente de servicios de piscicultura para la población o repoblación de los ambientes.-
 - e) Otorgar las licencias o permisos de pesca de acuerdo a la reglamentación que se dicte.-
 - f) Ejercer el debido control de pescadores en los ambientes acuáticos de la Provincia.-
 - g) Inspeccionar piscifactorías, embarcaciones, vehículos, redes y demás artes / relacionadas con la pesca, sea esta deportiva, comercial o científica.-
 - h) Promover o realizar la coordinación que corresponda con las demás provincias organismos nacionales e internacionales públicas o privadas.-
 - i) Promover la divulgación científica, cultural y didáctica en la materia de esta Ley.-
 - j) Percibir los derechos o tasas autorizadas por la presente Ley.-
 - k) La Dirección técnica de las actividades piscícolas estatales, quedando bajo jurisdicción el manejo y administración de toda instalación y/o planta de reproducción de peces.-

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 16º.- Las transgresiones que se cometan en violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas conjunta o alternativamente con:

- a) Multa desde el equivalente a un cinco por ciento (5%) del salario mínimo vital móvil y hasta el equivalente del importe de cien (100) salarios mínimos vital móvil, la que se regulará por vía reglamentaria de acuerdo a la gravedad de la infracción y el daño causado, o su equivalente en días de arresto que se prescribe en el Código de Faltas de la Policía de la Provincia. Los plazos para oblar las multas impuestas se establecerán por disposición del organismo de aplicación.-

En todos los casos se procederá al secuestro preventivo de los elementos y

//4-

artes empleados y decomiso del producto de la pesca.-

El destino del producto de la pesca u objetos secuestrados preventivamente se rá establecido en las disposiciones reglamentarias.-

En caso de concurso de infracciones la multa será la resultante de la suma // prevista para cada infracción.-

- b) Suspensión de un mes a dos años o cancelación de la licencia de pesca, sanciones que serán graduadas de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor.-
- c) Los montos establecidos en el Inciso a) se actualizarán semestralmente por la autoridad de aplicación.-

CAPITULO V

RECURSOS ECONOMICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY

ARTICULO 17º.- Los recursos económicos para el cumplimiento de la presente Ley / provendrán:

- a) De las sumas que se asignen anualmente para la atención de los programas de / piscicultura en el Presupuesto General de la Provincia.-
- b) De los incrementos que mensualmente sufran las partidas en la medida que se / produzcan los ingresos que por derechos, tasas, multas, subastas y cualquier otro recurso que pudiera obtenerse o crearse en el futuro, los que se depositarán en la cuenta corriente N° 1819/6 - Gobierno de La Rioja-Fondos Presu-// puestarios y otros- Orden Contador y Tesorero General de la Provincia, previa rendición de cuentas por ante Contaduría General de la Provincia.-

CAPITULO VI

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 18.- La Dirección General de Recursos Naturales Renovables propondrá al Poder Ejecutivo la celebración de convenios con instituciones municipales, nacionales o internacionales, que impliquen una contribución al estudio y solución de los problemas relacionados con la fauna y flora ictica y su manejo.-

ARTICULO 19º.- La Policía de la Provincia oficiará de principal colaborador del organismo de aplicación, a los efectos de la vigilancia y cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones:-

ARTICULO 20º.- Los funcionarios actuantes o las personas que lo solicitaren cuya denuncia o intervención diera motivo a las autoridades a procedimiento de comprobación de la violación de la presente ley y sus reglamentaciones percibirán el 25% del importe resultante de las multas impuestas a los infractores.-

//-5-

Por vía reglamentaria se establecerán las condiciones necesarias para la recepción estipulada.-


ARTICULO 21º.- Derógase toda Ley, reglamentaria o disposición que se oponga a la presente.-

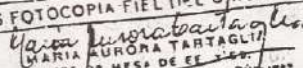
ARTICULO 22º.- Comuníquese, etc.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, en La Rioja, a tres días del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta y cinco.-

L E Y Nº 4.678


Dr. JOSÉ TOMÁS YOMA
SECRETARIO LEGISLATIVO
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
LA RIOJA


Prof. ALBERTO GREGORIO CAVERO
Vicegobernador
Presidente H. Cámara de Diputados
La Rioja

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA AURORA TARTAGLIA
JEFE DE MESA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN Y OBRAS PUBLICAS